

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2019 00229 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONAL-SOMEK contra CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA, LUIS HERNANDO TARAZONA SOTO y GILBERTO ANTONIO GARZÓN BELTRAN.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA, LUIS HERNANDO TARAZONA SOTO y GILBERTO ANTONIO GARZÓN BELTRAN a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONAL-SOMEK, por valores de \$768.533=, \$777.995=, \$787.574=, \$797.269=, \$807.085=, \$817.021=, \$827.021= y \$837.263= por concepto de las cuotas en mora causadas de julio de 2018 a febrero de 2019, y por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, así como \$66'990.493= por capital acelerado y sus respectivos interés de mora desde la fecha de presentación de la demanda y \$6'851.725= por los interés de plazo.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que los demandados, suscribieron a la orden del demandante un título valor representado en un pagaré por el valor de \$80'000.000=; que se pactó el pago en 72 cuotas mensuales por valor de \$1'681.798= las que incluyen capital e intereses; que la fecha convenida para el pago de la primera cuota fue el 30 de noviembre de

2019-00229

2017; que se pactó la extinción del plazo para el pago siendo exigible la totalidad del capital mas los intereses en caso de mora; que los deudores no pagaron las cuotas pactadas posteriores al 31 de julio de 2018; que se pactó la tasa máxima legal vigente respecto al saldo insoluto de \$73´410.314= y a pesar de los requerimientos los deudores no procedieron al pago respectivo.

La demanda fue presentada el 06 de marzo de 2019, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 20 de marzo de 2019 de menor cuantía, por \$768.533=, \$777.995=, \$787.574=, \$797.269=, \$807.085=, \$817.021=, \$827.021= y \$837.263= por concepto de las cuotas de capital en mora causadas de julio de 2018 a febrero de 2019, y por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, así como \$66´990.493= por capital acelerado y los interés de mora desde la fecha de presentación de la demanda, finalmente y \$6´851.725= por los interés de plazo.

El demandado LUIS HERNANDO TARAZONA SOTO el 8 de octubre de 2019 se notificó personalmente, que dentro del término de ley no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones de mérito.

El demandado GILBERTO ANTONIO GARZÓN BELTRÁN, se notificó del auto que libró mandamiento conforme al Decreto 806 de 2020 mediante curador ad litem, que dentro del término de ley NO contestó la demanda y tampoco formuló excepciones de mérito.

El demandado CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA, se notificó personalmente el 16 de enero de 2020, que dentro del término de ley mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso hechos constitutivos de excepciones de mérito.

Contestación en la que se manifestó, que se opone a las pretensiones hasta tanto se allegue un estado de cuenta detallado y como fundamentos de hecho que no le constan pero que deben ser acreditados por el demandante especialmente no se presentó una liquidación del saldo de capital, en razón a los pagos realizados por un año mediante descuentos

2019-00229

de nómina y que cuenta con la intención de refinanciar y reformular los pagos en razón a su situación económica actual, especialmente que no cuenta con ingresos suficientes para el pago total de la deuda, siendo obligado a lo imposible, por lo que está en disposición de lograr un acuerdo de pago.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de los hechos constitutivos de excepciones a la parte demandante, quien solicitó no tener en cuenta el escrito por no contener excepciones de mérito.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 20 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando la procedencia para proferir sentencia por escrito.

Que en la oportunidad dada por auto del 20 de agosto de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que el escrito de contestación hace confesar la deuda y la imposibilidad de pago por lo que solicita continuar adelante la ejecución.

Por su parte la demandada guardó silencio en el traslado respectivo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de los hechos constitutivos de excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA consistentes en la obligatoriedad del extremo demandante de presentar un estado de cuenta o liquidación donde se constaten los pagos respectivos y el monto de la obligación al momento de presentarse la demanda.

Haciendo una revisión al documento base de acción, se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA, LUIS HERNANDO TARAZONA SOTO y GILBERTO ANTONIO GORZÓN BELTRAN a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONAL-SOMECA, aquí demandante, la forma de vencimiento que es en cuotas sucesivas con cláusula aceleratoria en caso de mora. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Documento que fue suscrito u otorgado por parte del extremo demandado, con los espacios diligenciados como obra en las pruebas documentales.

2019-00229

ahora como lo manifiesta el apoderado judicial de CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA, quien expresa que se debe presentar liquidación o estado de cuenta donde se incluyan los pagos realizados por nómina.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 422 del CGP señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* como ya se había señalado en el presente asunto el documento base de acción es un pagaré suscrito por los demandados. Generando ello que no se requiera de documento adicional como lo pretende hacer ver el extremo demandado pues es claro que el estado de cuenta no genera la improcedencia de la demanda.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los pagos realizados por nómina son efectuados con el pleno conocimiento del demandado y que es él conforme la obligación que tiene quien los debe realizar e inclusive puede allegarlos al proceso de acuerdo a la libertad probatoria regulada en el CGP, para verificar si efectivamente el demandante no los imputó como en derecho correspondía, especialmente el artículo 167 en donde se señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por lo anterior se negaran los hechos constitutivos de excepciones pues el título valor contiene los requisitos pertinentes, en todo caso debe tenerse en cuenta que la liquidación o estado de cuenta no es requisito adicional para la presentación del proceso ejecutivo; que los pagos debieron ser probados por el extremo demandado conforme lo realizó y la imputación pertinente; que la posibilidad de refinanciación o acuerdo de pago se puede celebrar entre las partes sin intervención del presente Juez y que el estado económico actual tampoco genera la inexistencia de la obligación aquí adelanta pues es el demandante que en su facultad posibilita realizar el cobro mediante el procedimiento ejecutivo.

CONCLUSIÓN

Se continuará adelante la ejecución, pues el título valor contiene los requisitos de ley, en todo caso como ya se señaló los argumentos dados por el extremo demandado no fueron debidamente probados y no se genera la improcedencia de adelantar el trámite ejecutivo, pues la liquidación o estado de cuenta no es requisito adicional para la presentación de la demanda la cual basta con la exhibición del documento pagaré, que se puede celebrar el acuerdo de pago entre las partes y la actividad económica actual no genera la modificación de la obligación que aquí se adelanta.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que solo la parte demandante en el término pertinente realizó la manifestación pertinente las cuales fueron en los mismos términos de la demanda y al momento de descorrer las excepciones.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas y el presente proceso se suscribe a los principios de literalidad y autonomía que contienen los títulos valores, en ejercicio de la acción cambiaria que ejerce el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de las excepciones de mérito alegadas por el apoderado de CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA, en virtud a las consideraciones de esta providencia.

2019-00229

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2019 00229 00 RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 13 de septiembre de 2021
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Alarcon

Civil 001

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c6cd328634848fd823a09cb4728006b5a1212f29733c2e038581549ff37d5**

Documento generado en 10/09/2021 12:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>